

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO : 154804089001-2013-093-00
VEINTIOCHO de mayo del año dos mil veintiuno.
INTERLOCUTORIO N° 138

Transcurrido en silencio el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Efectivamente y en cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes citada, mediante providencia fechada el 11 de septiembre de 2019 se requirió al ejecutante ARGELIS QUICHAYA, para que en el término de treinta (30) días cumpliera con el impulso procesal que le corresponde, so pena que se declarará la terminación del proceso y se le condenara en costas y perjuicios.

En su momento a la accionante le fue comunicado del referido proveído mediante oficio N° 326, y no se manifestó sobre el particular dentro del término legal concedido.

De otra parte, el expediente no cuenta con prueba indicadora que el ejecutante inactiva sea una incapaz carente de apoderado, a quienes la presente ley no se aplica, o que esté pendiente actuación encaminada a consumir medida cautelar.

Cumplidos entonces los presupuestos legales, hay lugar entonces a decretar el desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda, lo que conlleva la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO.- DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ARGELIS QUICHAYA contra HUGO SAMIR ALFONSO ANZOLA, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior queda sin efectos la precitada demanda, y se ordena en consecuencia la terminación del proceso.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- Se hace saber al accionante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto (literal f) del artículo 317 C.G.P.).

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE :

El Juez,

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA